

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 de Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderan en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se

destinen, satisfarán, con exclusividad y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente graven la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que graven á sus similares de producción extran-

jera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa, ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por

100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10 Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulte tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusividad aplicación al pago de dicho déficit, y por solo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden de San Asensio á Bañares, en la provincia de Logroño.

Art. 2.º Se observarán para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imos. Sres.: Dispuesto por el Real decreto de 10 del mes actual que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, entendiéndose con tal motivo modificados

en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y el art. 3.º del de 29 de Diciembre de 1899 para el debido cumplimiento de la mencionada disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado adopten de común acuerdo los medios y forma convenientes para que se lleve á efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Segundo. Que á la Dirección general de lo Contencioso corresponderá en lo sucesivo, además de las funciones que se determinan en el art. 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, las facultades que á la Dirección general de Contribuciones correspondían con arreglo al art. 119 del Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.º de Septiembre de 1896 y demás disposiciones concordantes con el mismo vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten.

Tercero. Que los Delegados de Hacienda eleven á la Dirección general de lo Contencioso todas las reclamaciones, instancias y alzadas que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1889, reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre último, le corresponden tramitar ó resolver.

Cuarto. Que las Administraciones de Hacienda y los Abogados del Estado, según los casos, remitan á la expresada Dirección general todos los datos, antecedentes y noticias relativas al servicio de estadística, administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que, conforme al reglamento del mismo y demás órdenes y circulares dictadas sobre la materia, tienen el deber de facilitar, así como las consultas cuando procedieren:

Y quinto. Que por la Dirección general de lo Contencioso se circulen las instrucciones que para el cumplimiento del mejor servicio sean necesarias en ejecución de lo que en el referido Real decreto y en la presente Real orden se previene.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.

VILLAVARDE

Sres. Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, siguiente:

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimien-

tos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúan las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha ó izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.ª En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo

en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.ª

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que se sirvan cumplimentar lo que en la misma se previene, sirviéndose remitir á este Gobierno relación autorizada de los cafés cantantes que autoricen, con arreglo á las disposiciones anteriores.

Logroño 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos el día cuatro del mes corriente la revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Comisión con la brevedad posible relación de los mozos que hayan alegado excepción fundada en la existencia de hermanos en el Ejército, debiendo acomodarse la expresada relación al modelo que á continuación se inserta.

En el pueblo que no exista mozo alguno comprendido en dicho caso, el Alcalde lo comunicará así por medio de oficio.

Logroño 3 de Marzo de 1900.—
El Vicepresidente, José Barrero.—
—P. A., F. Galo Eguiluz.

*
**

Modelo de la relación que se cita:

REEMPLAZO	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDO DEL MOZO	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL SOLDADO	CUERPO EN QUE SIRVE	PUNTO en que se halla de guarnición

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALBA DE RIOJA

Extracto que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la Corporación en los dos trimestres de Julio á Diciembre de 1899.

(CONCLUSIÓN)

SESIÓN DEL DÍA 13 DE AGOSTO.

Se acordó arreglar los puentes llamados de la Pauleja y Pancorbina, á veredas, y comprar las traviesas de madera necesarias al precio más económico posible.

También quedó aprobada la votación verificada para la renovación de la Junta municipal, por la que resultaren elegidos por la 1.^a sección Benito Salazar, Pío Salazar y Galo Muga, y por la 2.^a, Victoriano Martínez, Evaristo Gómez y Macario Herrán, ordenando se fije al público el resultado.

SESIÓN DEL DÍA 20.

Quedó acordado nombrar Alguacil interino á Ceferino Fernández, hasta que se provea la plaza en propiedad, en virtud de oficio dirigido al Ayuntamiento por Martín Rosales, en que dice renuncia á él, por no poder desempeñar al mismo tiempo el de peatón y alguacil. También se acordó nombrar otro guarda temporero más, con el mismo haber que los anteriores.

Asimismo se acordó pagar una cuenta de 13'85 pesetas del Farmacéutico de Anguciana por medicinas suministradas al pobre Esteban Pérez.

Que el Secretario D. Arturo López vaya á Logroño á entregar los repartimientos á la Administración y hacer pago de 6'78 pesetas á la Caja de Maestros.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 29.

Quedó acordado nombrar guarda temporero con el mismo haber que los dos anteriormente nombrados, al vecino Eustasio Fernández.

SESION DEL DIA 29.

No habiéndose celebrado la ordinaria de 27, por falta de número de Concejales, quedó acordado en ésta comisionar al Secretario para que inmediatamente vaya á Logroño á ingresar en la Hacienda el primer trimestre de consumos del año actual, para no perder el derecho al expediente sobre la ley de Moratorias.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE.

Quedó acordado volver á celebrarse las sesiones ordinarias todos los domingos á las seis de la mañana.

Que se pague al Alcalde el gasto de viaje hecho á Logroño llamado por el Gobernador, sobre recurso de alzada interpuesto por el Secretario destituido D. Ramón del Val.

También se acordó sacar por ocho días, en edicto al público á remate, el cargo de recaudador de consumos, y que se adjudique al que más rebaja haga en el premio de cobranza en beneficio del Ayuntamiento.

Que se verifique en el día de mañana la cobranza del Pósito, y la filoxera, y que se haga el reparto para pagar á los guardas temporeros.

Que se conceda á los mozos 15 pesetas, para ayuda de gastos el día de la fiesta, y que se compren cuatro docenas de cohetes.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 6.

Quedó acordado nombrar Médico titular en propiedad, á D. Fructuoso Fresno, que interinamente la desempeñaba, con la dotación de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y otras mil quinientas pesetas más á reparto entre el vecindario, quedando autorizada la Junta para tratar con el facultativo el tiempo de duración del contrato, y modo de efectuar los pagos; que se extienda la correspondiente credencial al interesado y que la reintegre éste por su cuenta como asimismo el expediente instruido para la provisión de la plaza.

SESIÓN DEL DÍA 10.

Se acordó conceder socorro por veinte días, de una libra de carne diaria al pobre Ildelfonso Gómez, según prescripción facultativa.

También se acordó conminar á los moresos en el pago de filoxera, y vecinos de Cihuri por este concepto, en virtud de las órdenes apremiantes recibidas de la Diputación en este sentido, y que tan pronto como haya recaudada la cantidad suficiente, que vaya el Secretario á completar dicho pago y el del primer trimestre de provinciales.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 12.

Quedó nombrado alguacil en propiedad de este Ayuntamiento Ceferino Fernández, con el haber anual de setenta y cinco pesetas; que se le extienda la oportuna credencial y la reintegre por su cuenta en legal forma.

SESIÓN DEL DÍA 19.

No habiéndose celebrado la ordinaria del 17 por falta de número de Concejales, quedó acordado en ésta hacer el reparto entre los vecinos para el pago de los guardas temporeros, á razón de cinco céntimos por obrero de viña á los del pueblo, y seis céntimos á los forasteros.

También se acordó aprobar el expediente presentado por el Recaudador D. Pantaleón Martínez, y poder llevar á efecto los embargos en el domicilio de los morosos.

Que se presente en la Administración de Hacienda, á la cual es llamado, el Secretario D. Arturo López, y que haga de paso el completo pago del trimestre de Instrucción pública, y hasta la cantidad que sea posible por el cupo de filoxera de 1898-99.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Quedó aprobado adquirir en 15 pesetas un olmo para el arreglo de los puentes.

Asimismo se acordó, con vista de los datos estadísticos, hacer la desig-

nación de fincas que el Recaudador D. Pantaleón Martínez ha de embargar á los deudores al Municipio, y que le acompañen como testigos los vecinos Pedro Arce y Antonio Muga.

SESION ORDINARIA DEL DÍA 22 DE OCTUBRE.

No habiéndose celebrado las correspondientes á los días 1, 8 y 15 de Octubre, por la vendimia, en la correspondiente á este día se acordó pagar el sueldo á los dependientes del Municipio, en virtud de haber fondos en Depositaria y haberse hecho en Logroño todos los pagos oficiales, sin haberse quedado á deber cantidad alguna.

En vista de la queja expuesta por el Alcalde al Ayuntamiento, respecto al peatón Martín Rosales que ha abandonado el cargo de peatón correo sin presentar la dimisión ni dar excusa alguna, se acordó por unanimidad formarle expediente, nombrando entre tanto quien interinamente cumpla este servicio.

Se acordó también pasar al Agente recaudador la lista de descubiertos por filoxera para que los haga efectivos, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Que se pague hoy á los guardas y se fije al público la liquidación de lo cobrado y pagado por ese reparto.

Que se hagan las escrituras del Pósito el 22 del corriente.

Que se pase aviso á la Junta nombrada para que forme el reparto del Médico, siendo de cuenta de la misma el pago de impresos, recibos y demás que necesite.

Que puedan ya utilizar los vecinos las aguas sobrantes de la Fuente, en virtud de haber mayor abundancia.

Que se socorra por otros 15 días, á razón de dos reales diarios, al pobre Ildelfonso Gómez, según prescripción y oficio del Médico.

Que se le pague al Médico de Anguciana lo que se le adeude por el tiempo que sirvió á este pueblo.

SESIÓN DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE.

No habiéndose celebrado por falta de número la correspondiente al 29 de Octubre, en la de este día se acordó cambiar la hora de las sesiones ordinarias, y que se celebren á las once de la mañana.

Quedó acordado eximir del pago por sus propiedades á los guardas temporeros, en el reparto girado para pagarles.

Asimismo se acordó á instancia del Concejal D. Nicolás Muga, exigir al Alcalde saliente D. Eulogio Dulanto, las cuentas de lo cobrado por guarderío en el año 1897-98.

Se acordó también nombrar peritos de villa á D. Antonio Muga y á don Pedro Arce.

Que se pague al Médico el primer trimestre de su titular.

Que se pague asimismo la madera que se trajo para arreglo de los puentes y que se arregle el tejado de la casa de Ayuntamiento que amenaza ruina por las lluvias, con cargo al capítulo correspondiente.

SESION DEL DIA 19.

No habiéndose celebrado por falta de número la correspondiente al 12 de Noviembre, se acordó nombrar dos suplentes de perito de villa, recayendo el nombramiento en Bonifacio Pampliega y Eulogio Dulanto.

Asimismo se acordó acudir en queja á la Delegación de Hacienda contra el Recaudador de contribuciones D. Baltasar Ruiz, por no haber verificado la cobranza en los días que tenía anunciados, y cobrar despues costas á los vecinos en el primer trimestre.

Se acordó pagar la cuenta de 1907 pesetas presentada por Felipe López, que importó el arreglo del tejado del Ayuntamiento.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE.

No habiéndose celebrado por falta de número las correspondientes á los días 26 de Noviembre, y 2 de Diciembre, en la ordinaria de este día se acordó á instancia de D. Valentín Ruiz de Castillo, incluirlo como vecino, por llevar el tiempo reglamentario.

También se acordó sacar á remate el arroyo de la Fuente para su limpieza, señalándose para el mismo el 1.º de Enero, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 11.

En vista de una comunicación urgente de la Dirección general de Administración local, trasladada por el Gobierno de la provincia, se acordó comisionar al Secretario de la Corporación para que vaya á Madrid á presentar las pruebas del derecho que cree asistirle en el recurso de alzada interpuesto con motivo del asunto sobre mancomunidad de pastos en el pueblo de Sajazarra; que se le entreguen á dicho Sr. quinientas pesetas de fondos municipales, para que atien-

da á los gastos de viaje y representación, presentando la cuenta de lo invertido á su regreso.

SESION DEL DIA 29.

No habiendo podido celebrarse las señaladas para los días 17 y 24 de Diciembre por no haber regresado de su comisión á Madrid el Secretario y no haber quien hiciera sus veces, en la de este día, se acordó ordenar al Secretario formara las listas de Compromisarios para Senadores con objeto de exponerla al público en 1.º de Enero.

También se acordó fijar bando anunciando va á procederse á la rectificación del padrón de vecinos, según determina el art. 17 de la ley Municipal.

De igual modo se acordó por unanimidad nombrar vocal para formar parte de la Junta del Jurado, al Alcalde D. Rufino Fernández, y que se pasen á los vecinos las cédulas para el empadronamiento de Jurados y se practiquen las demás diligencias propias del caso, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y artículo 14 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Que se examine detenidamente la correspondencia oficial y BOLETINES por si falta que cumplir algún servicio para que se practique sin demora.

SESION DEL DIA 31.

Quedó acordado á instancia de la Maestra D.ª Felipa Ovejas y Espinosa, que se despidan el Ayuntamiento de la casa arrendada para Maestros á los Sres. de Castillo por no reunir condiciones de higiene y capacidad para su familia, y que se entregue á dicha señora el importe consignado en el presupuesto para esta atención, y ella pagará de su cuenta la habitación que se ha visto obligada á buscar.

También se acordó celebrar en el día de mañana el remate de la Fuente bajo el tipo de 20 pesetas.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 31.

Se acordó fijar bando anunciando que por R. D. del Ministerio de la Guerra, se suprime este año el alistamiento para la quinta de los mozos de 1900, en atención á que en lo sucesivo habrán de alistarse de 21 años en vez de 19.

Igualmente se acordó formar el extracto de las sesiones celebradas en este semestre y remitirlo al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de este Ayuntamiento, en Villalba de Rioja á once de Marzo de mil novecientos.—Arturo López Cerezo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Rufino Fernández.

SECCION JUDICIAL

Don Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á José García Rodríguez, hijo de Juan y de Basilia, natural de Cenicero, en la provincia de Logroño, de 17 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y sesenta y nueve centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de 10 días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de expendición de moneda falsa, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busea, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á trece de Marzo de mil novecientos.—Fermín Moscoso.

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con motivo del extravío ó sustracción de la balija que contenía la correspondencia de la villa de Laguna de Cameros, cuyo hecho ocurrió la tarde del diez y nueve de Febrero último y por ser desconocidos los que á consecuencia de tal suceso hayar sido perjudicados, se ofrece á los mismos el procedimiento en la forma que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y se les cita á la vez para que dentro del término de los diez días siguientes á la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que les concede expresada disposición legal y presten declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez de Marzo de mil novecientos.— Ventura Izquierdo Ubierna.— Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Primitivo Zurita Berrio, segundo Teniente del regimiento Infantería de Bailén, número veinticuatro y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Regimiento, Lorenzo Peña Peña, por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Lorenzo Peña Peña, hijo de Pedro y de Elena, natural de Pazuengos, provincia de Logroño, de veintitres años de edad, oficio jornalero y su estado soltero, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca ante este Juzgado de instrucción militar para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de incorporación á banderas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Lorenzo Peña Peña, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción militar á mi disposición.

Dado en Logroño á trece de Marzo de mil novecientos.—Primitivo Zurita.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que ignorándose la residencia y paradero actual, del mozo Toribio Fernández Carmes, número 27 del reemplazo para el Ejército del año 1899, que fué excluido temporalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 2.º, art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por medio de este edicto para que el día 24 de este mes comparezca ante este I. Ayuntamiento, para revisar dicha excepción, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Nájera 13 de Marzo de 1900.— Martín Pascual.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en armonía con lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana para el año natural de 1901, es necesario que los contribuyentes que lo sean de este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril entrante sus relaciones de las traslaciones de dominio que en sus riquezas respectivas hayan experimentado, acompañando los documentos legales que así lo acrediten; pues pasado el plazo fijado no les serán admitidas.

Alesanco 12 de Marzo de 1900.— El Alcalde, Francisco Santa María.